



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Andrés Méndez Gracia
Demandado	Fábrica Nacional De Autopartes S.A – FANALCA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00162 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 264

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en el presente asunto, se solicita que, en el numeral

PRIMERO, se precise la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita su nulidad absoluta.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, NOVENO, DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y

clasificarse de manera independiente y no como un sub punto de dichos numerales.

Además, en los numerales OCTAVO, NOVENO Y DUODÉCIMO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en el presente asunto, solicita el despacho que, en el numeral PRIMERO, debe indicar quien realizó el despido que a su entender califica como injustificado. Respecto del numeral SEGUNDO, valga decir que se presentan múltiples pretensiones, mismas que en acatamiento de la norma en comento, deberán formularse y numerarse por separado para facilitar el ejercicio de contestación del escrito gestor. A su vez, se solicita que precise desde que fechas se solicitan las referidas condenas, lo mismo se predica respecto del lucro cesante y daño emergente, pues se solicitaron de manera conjunta. Referente a la indemnización sin justa causa, debe indicar por qué motivo solicita dicha condena, y cuáles son las prestaciones sociales que solicita su cancelación, recordando que deben ser separadas.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; respecto de este acápite, el despacho encontró que:

- De los numerales 4 a 12 y 19 se relacionaron pruebas de manera genérica, pues no indicó a quien pertenecen o quién expidió los referidos documentos
- Respecto de los numerales 3 y 5, los cuales corresponden respectivamente al poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, huelga recordar que estos se encuentran relacionado en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos.
- Adicionalmente, respecto del numeral 5, se solicita se corrija la afirmación que indica que este consta de 29 folios, pues este documento es conformado por 32 folios. Igual suerte se predica del numeral.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que en primer lugar, no registra ninguna información para realizar notificaciones físicas ni electrónicas al actor; en segundo lugar, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado esto es fanalca@fanalca.com.co, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información y en tercer lugar,

el correo electrónico registrado por el apoderado para recibir notificaciones, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **DAGOBERTO CARABALÍ SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional **279.181** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.